

Distr.
GENERAL

CERD/C/207/Add.1
18 de enero de 1993

ESPAÑOL
Original: ARABE

COMITE PARA LA ELIMINACION DE
LA DISCRIMINACION RACIAL
42° período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Octavos informes periódicos que los Estados Partes
debían presentar en 1991

Adición

QATAR*

[26 de agosto de 1992]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Parte I: GENERALIDADES	1 - 14	3
Parte II: INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7	15 - 26	6
Artículo 2	15	6
Artículo 3	16	7

* Para el sexto y el séptimo informes periódicos presentados por el Gobierno de Qatar y las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinaron dichos informes, véanse:

Sexto informe periódico - CERD/C/156/Add.2 (CERD/C/SR.874);
Séptimo informe periódico - CERD/C/182/Add.1 (CERD/C/SR.874).

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Parte II: Artículo 4	17	7
(<u>cont.</u>)		
Artículo 5	18	8
Artículo 6	19 - 20	15
Artículo 7	21 - 26	16
Parte III: PETICIONES DE INFORMACION ADICIONAL FORMULADAS POR EL COMITE	27 - 41	18

Parte I

GENERALIDADES

1. El Estado de Qatar es un Estado árabe y musulmán independiente y soberano en el cual la ley cheránica del islam es la fuente principal de la legislación. Es bien sabido que las disposiciones de la ley cheránica del islam provienen del Libro Sagrado de Dios (el Corán), que fuera revelado a su Profeta, y de los dichos y hechos del Profeta. Los juristas islámicos buscan los principios del derecho en el Sagrado Corán y, si la disposición pertinente no se encuentra en él, en la Sunna (práctica) del Profeta, en la cual las disposiciones generales del Sagrado Corán se explican con mayor detalle.
2. En el Sagrado Corán se estipula de manera explícita que todas las personas son iguales y que nadie es más que otro por motivos de sexo, raza o color, puesto que, ante los ojos de Dios, la condición de una persona está determinada por su piedad ("A los ojos de Dios, los más nobles de vosotros son los más piadosos").
3. Este concepto es explicado y puesto de relieve con mayor detalle en la hadith (tradición del Profeta), quien dijo que: "Los hombres son iguales, como los dientes de un peine, los árabes no son superiores a los que no son árabes, ni los blancos de los negros, o morenos, salvo en lo que respecta a la piedad".
4. Estos principios de no discriminación, expuestos en el Libro Sagrado de Dios, fueron defendidos y practicados por el Profeta, como se registra en la Sunna. En la historia del islam figuran muchos compañeros del Profeta que no eran árabes, entre ellos varios de piel blanca, oscura y negra, que ejercieron cargos de importancia en el Estado islámico y fueron jefes de los ejércitos musulmanes.
5. En el artículo 9 de la Constitución Provisional Enmendada del Estado de Qatar se enuncia el principio de que todas las personas son iguales con respecto a sus derechos y deberes públicos, sin distinción por motivos de raza, sexo o religión. Esta disposición se deriva de las enseñanzas del Sagrado Corán y de la Sunna del Profeta, y es conforme con el artículo 1 de la Constitución Provisional Enmendada, en que se estipula que la ley cheránica es la fuente principal de legislación. Es inconcebible que el Estado promulgue una medida legislativa que permita la discriminación entre personas con respecto a sus derechos y obligaciones por motivos de raza, sexo o religión, puesto que todo acto de esta naturaleza sería ilícito e inválido debido a la violación de las disposiciones de la ley cheránica del islam y de las disposiciones contenidas en la Constitución Provisional Enmendada.
6. En suma, la discriminación racial está prohibida en el Estado de Qatar, con arreglo a las disposiciones de la ley cheránica del islam que constituyen la principal fuente de legislación, conforme se estipula en la Constitución Provisional Enmendada del Estado.
7. En la Constitución Provisional Enmendada no sólo se reconoce la igualdad de las personas y se prohíbe la discriminación entre ellas, como ya se ha indicado (art. 9); en el artículo 5 también se afirma que el Estado cree en

los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Como todos saben, en el Prólogo de la Carta, los pueblos de la Naciones Unidas reafirman su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad de la persona humana, y en las disposiciones de la Carta también se pone de relieve la necesidad de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de sexo, idioma o religión.

8. Los propósitos y principios relativos a la no discriminación por motivos de sexo, raza o religión establecidos en la Carta de las Naciones Unidas también figuran en las disposiciones de la Constitución Provisional Enmendada. En consecuencia, el 23 de julio de 1976 el Estado de Qatar adhirió a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que ratificó el 21 de agosto de 1976. El Estado de Qatar también se ha adherido, el 18 de julio de 1976, a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

9. Una vez ratificadas, esas convenciones adquirieron la fuerza obligatoria del derecho interno y deben ser aplicadas por los tribunales en caso de que se cometa en el país cualquiera de los actos contrarios a sus disposiciones. Esta doctrina se halla en armonía con el artículo 24 de la Constitución Provisional Enmendada, en el que se dispone que todos los tratados adquieren fuerza de ley a raíz de su firma y ratificación. En ese sentido debe señalarse que, con arreglo al artículo 10 de la Constitución Provisional Enmendada, los tribunales no están facultados para imponer una pena por acto de discriminación a menos que el acto sancionado esté designado legalmente como un delito. Sin embargo, los tribunales pueden conceder una indemnización por los daños resultantes de un acto de discriminación racial, invocando las disposiciones del artículo 4 del Código Civil y Comercial de 1971, según el cual deben aplicar los principios de la ley cheránica a falta de una disposición legislativa o de una práctica consuetudinaria que puede aplicarse al caso en cuestión.

10. Sin embargo, los tribunales cheránicos, que son competentes para juzgar los casos penales y civiles de conformidad con la ley cheránica del islam puede imponer una sanción discrecional por un acto que entrañe discriminación o segregación racial. En tal sentido debe observarse que, a diferencia del derecho positivo, las disposiciones de la ley cheránica no están codificadas en textos legislativos. Por consiguiente el juez islámico debe buscar una disposición legal pertinente en el Sagrado Corán, en la Sunna del Profeta, en anteriores fallos de los tribunales y en las opiniones de los juristas, y puede ejercer también su propio razonamiento jurídico si se presenta un caso en relación con el cual no encuentre ningún pronunciamiento en el Sagrado Corán, la Sunna del Profeta o los fallos de los tribunales islámicos. Por consiguiente, el principio jurídico reconocido en la jurisprudencia penal, en el sentido que no existe ningún delito ni sanción fuera de los límites definidos por la ley, no puede ser aplicado por los tribunales cheránicos, que están obligados por el principio tradicional del derecho islámico: "No habrá daño ni se infligirá daño mutuamente", es decir que los tribunales de la ley cheránica pueden sancionar a quien haya perpetrado cualquier acto que sea causa de un daño jurídicamente inadmisibles y pueden asimismo otorgar indemnización con respecto a ese daño.

11. Por consecuencia, toda víctima de un acto de discriminación racial puede solicitar una indemnización a los tribunales civiles o, de otra forma, presentarse ante los tribunales de la ley cheránica para que se sancione a la parte culpable y se pague una indemnización.

12. En vista de que la Constitución Provisional Enmendada y las disposiciones de la ley cheránica del islam prohíben la discriminación por motivos de sexo, raza o religión, de que los tribunales civiles y de la ley cheránica están facultados para otorgar indemnización a las víctimas e imponer una sanción a la persona que cometa un acto de discriminación racial y de que todos tienen un derecho reconocido a presentarse ante los tribunales civiles o de la ley cheránica para que se les indemnice por los daños sufridos como resultado de cualquier acto de discriminación racial, el Estado de Qatar no ha estimado necesario promulgar medidas legislativas que prohíban los actos de discriminación racial, en particular porque tales delitos son desconocidos en la sociedad de Qatar. No creemos que tenga sentido promulgar una legislación que prohíba un acto del que no se tiene noticia en la sociedad de Qatar y que no es cometido por ninguno de sus miembros, quienes siguen las enseñanzas del islam con arreglo a las cuales, ante los ojos de Dios, los más nobles son los más piadosos y los hombres son iguales, como los dientes de un peine, los árabes no son superiores a quienes no son árabes, ni los blancos a los negros o a los morenos, salvo en lo que respecta a la piedad.

13. En su política interna, el Estado de Qatar respeta la prohibición de la discriminación racial de conformidad con su Constitución Provisional Enmendada, con las disposiciones de la ley cheránica del islam y con su apoyo a los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En su política exterior, el Estado también se ha opuesto decididamente a la discriminación racial y, con tal objeto, ha promulgado el Decreto legislativo N° 2 de 1967 sobre el boicot económico de Rhodesia del Sur, el Decreto N° 130 de 1973 por el que se suspende la exportación del petróleo de Qatar a Sudáfrica y Portugal y el Decreto N° 140 de 1973 por el cual se suspenden todas las relaciones económicas, comerciales y culturales con Sudáfrica, Portugal y Rhodesia.

14. En lo que respecta a la composición demográfica de la población, el censo realizado en 1986 indica que la población del país es de 369.079 personas, entre las cuales figuran los miembros de las comunidades extranjeras que son necesarios para la ejecución de los planes del desarrollo socioeconómico del país. Las comunidades extranjeras están integradas por asiáticos de la India, el Pakistán, el Afganistán, el Irán, Tailandia, Filipinas, Japón y China, africanos de países árabes y no árabes y europeos de Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia, Grecia y otros países.

Parte II

INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7

Artículo 2

15. Con arreglo a este artículo, los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas. El Estado de Qatar ha lamentado siempre la política de discriminación racial que aplican algunos Estados. Sin embargo, no ha adoptado medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole para aplicar ninguna de las disposiciones de este artículo en vista de que tales delitos no ocurren en la sociedad de Qatar, como puede apreciarse en lo que se expone a continuación:

- a) Ni el Estado de Qatar ni ninguno de sus organismos, órganos o instituciones practica acto alguno de discriminación racial o segregación racial contra personas, grupos de personas o instituciones u órganos públicos o privados. En realidad, esos delitos son desconocidos en la sociedad de Qatar, y por consiguiente, no se ha recibido ninguna denuncia en relación con dichos delitos de una persona o grupo de personas, cualquier sea su color, nacionalidad o religión, ya se trate de nacionales o extranjeros.
- b) Ninguna persona, organización o institución del Estado de Qatar practica ninguno de los actos de discriminación racial ni fomenta o apoya ninguna actividad de este tipo. El Estado desapruueba esa clase de actividades puesto que son totalmente incompatibles con su Constitución, en particular con sus artículos 1, 7 y 9, así como con las disposiciones de la ley cheránica del islam.
- c) En Qatar no existe ninguna ley ni reglamento que permita cualquier acto de discriminación racial. En realidad, el Estado no ha promulgado nunca este tipo de legislación o reglamentación, puesto que esos actos, por su propia naturaleza, son incompatibles con las enseñanzas de su noble religión islámica y los principios e ideales morales en que se inspira.
- d) El Estado de Qatar no ha promulgado ninguna legislación especial para prohibir y castigar actos de discriminación o segregación racial. Las disposiciones de la Constitución Enmendada y la ley cheránica del islam, que prohíben por entero esos delitos, se consideran suficientes, cuanto más que Qatar ha ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
- e) En el Estado de Qatar no existen organizaciones ni movimientos multirraciales o integracionistas, ni ningún tipo de barreras entre las razas.

- f) En el Estado de Qatar no existen grupos raciales atrasados que requieran la adopción de medidas especiales preferenciales de carácter provisional con objeto de permitirles disfrutar sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas económica, social, cultural, política y de otra índole en un plano de igualdad con los demás. En consecuencia, el Estado no ha adoptado ninguna medida en tal sentido.

Artículo 3

16. El Estado de Qatar no ha adoptado ninguna medida de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para aplicar cualesquiera de las disposiciones de este artículo ni para velar por su cumplimiento dado que en la sociedad de Qatar no se dan prácticamente ninguno de los delitos de discriminación racial enumerados en el artículo, como puede verse por lo siguiente:

- a) En ningún lugar del territorio del Estado de Qatar se cometen delitos de discriminación racial o apartheid. En ninguna parte del Estado existen prácticas de este tipo que puedan exigir la supresión, prohibición, eliminación u otras medidas apropiadas.
- b) El Estado de Qatar no ha mantenido relaciones diplomáticas o económicas de ningún tipo con el régimen racista de Sudáfrica desde la ruptura de las relaciones económicas con dicho régimen en virtud de las disposiciones del Decreto N° 2 de 1967 y de la suspensión de las exportaciones de petróleo de ese país de conformidad con las disposiciones de los Decretos Nos. 130 y 140 de 1973.

Artículo 4

17. El Estado de Qatar no ha adoptado ninguna medida de orden legislativo, administrativo, judicial o de otro carácter con el fin de aplicar las disposiciones de este artículo o de velar por su cumplimiento, dado que la sociedad de Qatar está prácticamente exenta de todos los actos y delitos de racismo y segregación racial a que hace referencia ese artículo, como puede verse por las explicaciones que siguen:

- a) En Qatar no existen ninguna persona grupo de personas o institución gubernamental o no gubernamental que realice propaganda ni actos de cualquier tipo destinados a incitar la discriminación o el odio racial en cualquiera de sus formas.
- b) En Qatar no existe ninguna persona, grupo de personas ni institución, órgano u organismo gubernamental o no gubernamental que incite, promueva, financie, propague, difunda o participe en la incitación, la financiación, la propagación o la difusión de cualquiera de las ideas basadas en pretensiones de superioridad racial u odio racial. Análogamente, nadie practica actos de violencia o incitación para esos actos contra un individuo, grupo o institución de ninguna raza, sexo, color u origen étnico, y en la sociedad de Qatar no se da ninguno de esos delitos.

- c) En Qatar, no existen organizaciones ni actividades organizadas de propaganda o de otra índole que apoyen, inviten, promuevan, financien o presten cualquier clase de asistencia a la discriminación racial. Por consiguiente, el Estado no ha adoptado medida alguna para prohibir o declarar punible la creación de organizaciones de ese tipo ni el pertenecer a las mismas.
- d) Ni las autoridades públicas nacionales y locales ni las instituciones públicas practican, apoyan, promueven, ni incitan a la discriminación racial cualquiera que sea su forma. Por consiguiente, el Estado no ha adoptado medida alguna para prohibir esos delitos puesto que son inexistentes en su territorio.
- e) El Estado de Qatar declara que no ha promulgado ninguna legislación especial para declarar ilegales o punibles los actos de discriminación y segregación racial puesto que las disposiciones de la Constitución Provisional Enmendada del Estado de Qatar, y más concretamente sus artículos 1, 7 y 15, y las disposiciones de la ley cheránica y del Código Penal de Qatar (Ley N° 14 de 1971) se consideran suficientes a este respecto, tanto más cuanto que los actos de discriminación racial se consideran ilegales en los artículos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y de la Convención Internacional sobre la Supresión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que pasaron a formar parte de la legislación interna del Estado de Qatar cuando éste ratificó esas Convenciones. En realidad, se puede recurrir a los tribunales seculares en demanda de indemnización por esos actos, que los Tribunales de la ley cheránica que funcionan en Qatar también pueden castigar con penas previstas jurídicamente, que van desde la amonestación verbal hasta la flagelación, el encarcelamiento e incluso la ejecución, cuya imposición se deja a la discreción del magistrado en vista de las circunstancias, magnitud y gravedad del incidente o delito que tiene que juzgar.

Artículo 5

18. El Estado de Qatar no ha adoptado ninguna medida de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para aplicar ninguna de las disposiciones de dicho artículo relativas a la eliminación de la discriminación racial ni para velar por el cumplimiento de esas disposiciones dado que en la sociedad de Qatar es prácticamente inexistente cualquier forma de discriminación entre su población en lo que respecta al disfrute de los derechos civiles, económicos y políticos mencionados en ese artículo por motivos de color, raza, sexo, origen étnico, así como la discriminación y segregación racial en cualquiera de sus formas. Se permite a todas las personas el ejercicio de esos derechos en un plano de igualdad, como puede verse por el texto que sigue:

- a) Toda la población disfruta del derecho a la equidad de trato ante los tribunales y otros órganos de la administración de justicia en un plano de igualdad. Toda persona puede recurrir a los tribunales civiles para hacer valer sus derechos y que se apliquen los juicios emitidos a su favor, sin discriminación alguna. Las personas

acusadas de delitos, faltas o infracciones comparecen ante los tribunales penales seculares, cuya jurisdicción civil comparten los tribunales de la ley cheránica si el demandante desea que éstos vean las causas civiles. Otro tanto cabe decir de los procesos penales respecto de algunos delitos cuando el acusado es musulmán. Los procesos penales se ven en los tribunales civiles de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, en los tribunales penales de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal y en los tribunales de la ley cheránica de conformidad con las disposiciones de esa ley islámica. Todos estos sistemas jurídicos garantizan a los litigantes el derecho a que se les haga justicia, a la igualdad de trato y a otras garantías jurídicas, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, nacionalidad, origen étnico o cualquier otra consideración.

- b) Con respecto al derecho a la seguridad de la persona y a la protección del Estado contra la violencia o daños corporales, ya sean infligidos por funcionarios del Estado o por un individuo o grupo, todos los residentes gozan de la seguridad, tranquilidad y estabilidad en el territorio de Qatar y la amplia variedad de personas de distintos colores, nacionalidades y religiones que se encuentran en el país llevan una vida de coexistencia pacífica perfecta sobre la base del respeto mutuo y la estrecha cooperación. Ningún residente es objeto de violencia o lesiones por parte de los funcionarios del Gobierno ni de otras personas.
- c) Con respecto a los derechos políticos, incluido el derecho a votar y a ser elegido en las elecciones, y el derecho a tomar parte en la administración pública y tener acceso a los cargos públicos, todos los ciudadanos de Qatar disfrutan de esos derechos en un plano de igualdad, sin discriminación por motivos de color, sexo, nacionalidad, origen nacional o étnico o cualquier otra consideración. Sin embargo, los ciudadanos naturalizados de Qatar disfrutan de los mismos derechos que los nativos en lo que respecta al desempeño de cargos públicos y al trabajo en general, con sólo que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su naturalización, pero no pueden ejercer el derecho de voto o presentarse como candidatos a las elecciones para formar parte de un órgano parlamentario hasta transcurridos diez años a partir de la fecha de su naturalización. Los hijos de los ciudadanos naturalizados son considerados ciudadanos de pleno derecho de Qatar desde el momento de su nacimiento y gozan de todos los derechos políticos y de otra índole en un plano de igualdad con los nativos nacidos de un padre originario de Qatar o naturalizado entre 1930 y la fecha de promulgación de la Ley de Nacionalidad de 3 de abril de 1961 (arts. 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley de Nacionalidad de Qatar N° 2 de 1961, enmendada).
- d) El derecho de libertad de circulación y de residencia dentro de las fronteras del Estado se garantiza a todas las personas sin distinción. A los que no sean ciudadanos de Qatar, se les deben sellar en el pasaporte los permisos de residencia, válidos por períodos renovables de uno, dos o tres años sin limitación del

número de renovaciones. Existe un amplio número de personas que no son de Qatar que han vivido en el país durante prolongados períodos de 25 a 35 años y no tienen ningún deseo de regresar a sus países de origen, dado el confortable nivel de vida y la seguridad, tranquilidad, armonía social y estabilidad de que disfrutaban en el territorio de Qatar.

- e) Todas las personas gozan del derecho de salir de su país y de regresar en un plano de igualdad y sin discriminación, a condición de que sus permisos de residencia sigan siendo válidos. Para abandonar el país, todo lo que un extranjero necesita es un visado de salida expedido por el Departamento de Pasaportes, para lo cual debe presentar un aval de una persona de reconocida solvencia, normalmente su empleador, que asume la responsabilidad de cualquier deuda que puedan reclamar los acreedores una vez que el extranjero salga del país, de conformidad con la Ley N° 3 de 1984 que regula el aval de extranjeros con fines de residencia y salida del país. El único requisito para que un extranjero pueda regresar a Qatar es que su permiso de residencia siga siendo válido. Cuando una persona desee entrar a Qatar por primera vez o no posea un permiso de residencia, podrá obtener un visado de entrada que le dará derecho a trabajar, efectuar una visita o con otros fines de conformidad con la Ley N° 3 de 1963, enmendada, que regula la entrada y la residencia de extranjeros en Qatar.

- f) En lo que respecta al derecho de naturalización, la nacionalidad de Qatar se puede conceder, por decreto, a cualquier extranjero adulto que haya entrado legalmente en el país y que haya residido normalmente en el mismo, con los miembros de su familia, por un período que no sea inferior a los 20 años consecutivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización, o 15 años consecutivos si el solicitante es ciudadano árabe de un país árabe de conformidad con la Ley de Nacionalidad de Qatar N° 2 de 1961, enmendada. La mujer extranjera adquiere la nacionalidad de Qatar si contrae matrimonio con un ciudadano de Qatar, por nacimiento o naturalización, a condición de que la relación matrimonial continúe durante un período de dos años a partir de la fecha de declaración de su deseo de adquirir la nacionalidad de Qatar y de la presentación de esa declaración al Ministro del Interior conforme a la Ley N° 2 de 1961, enmendada. Se puede devolver la nacionalidad de Qatar a un ciudadano de Qatar que haya abandonado el país a fin de ganarse el sustento en un país vecino cuya nacionalidad haya adquirido, siempre que someta a la autoridad competente una solicitud acompañada de documentos en que se especifiquen:
 - i) la fecha de su salida de Qatar para vivir en el país vecino;
 - ii) la duración de su residencia en ese país;

- iii) la nacionalidad que haya adquirido durante el período de residencia fuera de Qatar (con una declaración de renuncia a dicha nacionalidad, puesto que no se permite poseer más de una nacionalidad);
- iv) el trabajo que ejerce o es capaz de ejercer.

Esa devolución de la nacionalidad tiene efecto inmediato a partir de la fecha en que se apruebe la devolución de la nacionalidad y se promulgue un decreto en ese sentido, pero no tiene efecto retroactivo aun cuando la nacionalidad recuperada sea la nacionalidad original por naturalización o nacimiento de un padre originario de Qatar por contraposición a una nacionalidad accidental adquirida por naturalización u otros medios (artículo 7 de la mencionada Ley de Nacionalidad, enmendada).

- g) Con respecto a los derechos al matrimonio y a la elección de cónyuge, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de asamblea y asociación pacíficas, a la vivienda, a la salud pública, los cuidados médicos, la seguridad social y los servicios sociales, el derecho a la educación y capacitación, y el derecho a la participación en un plano de igualdad en las actividades culturales y el derecho de acceso a cualquier lugar o servicio destinado al público en general, como los transportes, hoteles, restaurantes, cafés, teatros y parques, todos esos derechos están garantizados en Qatar a hombres y mujeres, nacionales, extranjeros e inmigrantes, musulmanes o no musulmanes, en un plano de igualdad dentro de los límites de las costumbres y tradiciones islámicas.
- h) Todos los residentes gozan del derecho a poseer bienes por separado o en asociación con otros, dentro de los límites de las disposiciones de la ley cheránica, el derecho positivo y las convenciones internacionales, petroleras o de otra índole que rigen la participación del capital extranjero junto con capital de Qatar en el comercio internacional, la importación y exportación, las operaciones de contratación, la industria, la agricultura y la propiedad de bienes inmobiliarios. Cabe destacar que, por regla general, no se permite a los extranjeros poseer bienes inmobiliarios en Qatar bajo ningún pretexto, excepto dentro de ciertos límites y de conformidad con las circunstancias, restricciones y condiciones que se especifican en la Ley N° 5 de 1963 que prohíbe a los extranjeros la adquisición de activos fijos en Qatar, la Ley N° 24 de 1964 que regula el registro de la propiedad inmobiliaria, y la Ley N° 1 de 1980 que regula la propiedad de inmuebles por misiones extranjeras en el Estado de Qatar. Se permite a una misión poseer bienes raíces cuya superficie no exceda de 4.500 m² dentro de los límites de la ciudad de Doha, a condición de que se utilicen para

ubicar una misión diplomática o consular o como residencia del jefe de la misión, con sujeción a un trato recíproco (art. 1). El Gobierno está enmendando esa legislación y preparando nuevas normas para complementar sus disposiciones.

- i) Se garantiza el derecho de sucesión a los ciudadanos de Qatar, todos ellos musulmanes, de conformidad con las disposiciones de la ley cheránica. En el caso de los que no sean naturales de Qatar, rige la ley aplicable en el país de que fuera nacional el difunto. Por consiguiente, no existe discriminación por motivos de raza en lo que respecta a las normas que rigen la herencia.

- j) En lo que respecta al derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a condiciones de trabajo justas y favorables, a la protección contra el desempleo, a salario igual por trabajo igual, y a una remuneración justa y favorable en el momento de la separación del servicio, todos los nacionales y personas que residan legalmente en Qatar gozan del derecho al trabajo en proporción a sus aptitudes y experiencia, así como del derecho a la libre elección de empleo y a la libertad de pasar de un empleador a otro. Está prohibido que los niños de menos de 12 años realicen cualquier forma de trabajo. Sin embargo, el trabajador extranjero no tiene derecho a cambiar de empleo ni a pasar de un empleador a otro sin la aprobación del primer empleador y del Ministro del Interior, puesto que se ha observado que, después de entrar en el país y de que el primer empleador haya realizado gastos considerables para contratarlos y proporcionarles una vivienda adecuada para su alojamiento, muchos trabajadores extranjeros dejan su empleo para trabajar con otro empleador que les ofrece salarios más elevados antes del final del período estipulado en su contrato de trabajo, y sin avisar previamente o sin que exista una razón válida, con lo que se perturba el trabajo en un número considerable de empresas privadas a las que se causa graves daños que, además, pueden tener un efecto desfavorable sobre el ingreso nacional como resultado de la perturbación del trabajo en esas entidades. Todo trabajador que obtiene un empleo recibe un salario adecuado y suficiente para satisfacer plenamente sus gastos de vida y le deja un superávit que puede economizar para el futuro. Los trabajadores reciben un salario igual por trabajo igual, y todo trabajador despedido después de haber prestado sus servicios por un período ininterrumpido que no sea inferior a un año tiene derecho a una indemnización de despido adecuada, a condición de que no haya cometido un acto que entrañe la suspensión de ese derecho. En lo que respecta a la protección contra el desempleo, Qatar no tiene un plan de seguros sociales que proteja a los trabajadores contra los riesgos de fallecimiento, incapacidad o desempleo, pero sí tiene un sistema de seguridad social, aplicable únicamente a los nacionales de Qatar, de conformidad con la Ley N° 9 de 1963 relativa a la organización de la seguridad social, que prevé el establecimiento de oficinas de empleo en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con objeto de ayudar a las personas sin empleo a encontrar trabajo, facilitar a las personas empleadas la búsqueda de un trabajo mejor y, en caso

necesario, a prestar asistencia a los empleadores para buscar la mano de obra que necesitan (artículos 5, 10, 11, 12, 13, 20, 24 y 25 de la Ley de Trabajo N° 3 de 1962, enmendada).

- k) Por regla general, el ejercicio de los derechos económicos, como el derecho a dedicarse al comercio, la contratación, la importación y la exportación, los servicios de agencias comerciales y actividades similares, queda reservado a los nacionales de Qatar. A los no nacionales sólo se les permite disfrutar de esos derechos en circunstancias excepcionales y en la esfera de desarrollo económico en que se permite esa actuación en virtud de las leyes en vigor en el Estado de Qatar (Ley N° 3 de 1985 relativa a la participación de capital extranjero en la actividad económica). A condición de que tengan un patrocinador solvente, nacional de Qatar, se permite a los extranjeros practicar oficios manuales secundarios tales como los de sastre, peluquero, metalúrgico, hojalatero, guarnicionero, reparador, carpintero y carnicero, así como otros oficios regulados por decisión del Ministerio de Economía y Comercio en consulta con el Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales (art. 4 de la Ley N° 3 de 1985). Se permite a los extranjeros participar en amplios proyectos industriales y agrícolas en los que el capital invertido represente no menos de un cuarto de millón de riyals y que empleen por lo menos a diez trabajadores, siempre que el 51% como mínimo del capital sea propiedad de nacionales de Qatar y no esté en manos de extranjeros más del 49%. Entre esos proyectos figuran, aunque puede haber otros, la producción de forrajes, cereales, carne, pescado, huevos, leche y los invernaderos climatizados (arts. 5, 6, 7 y 8 de la Ley N° 3 de 1985). Huelga decir que esta distinción entre nacionales y extranjeros no es constitutiva de discriminación racial, puesto que se trata de una distinción legítima. No es incompatible con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ni con las obligaciones de los Estados que se establecen en dicha Convención, por los motivos que se detallan en nuestro cuarto informe periódico, que se pueden resumir en la forma siguiente:

- i) Esta distinción es necesaria por las exigencias de la fase actual del desarrollo económico que atraviesa el país. Estas exigencias, que se refieren a los intereses superiores del país, autorizan indudablemente al Estado a tomar las medidas que considere necesarias para proteger la economía y los ahorros nacionales. Las medidas principales y más urgentes son las que limitan la propiedad de los activos fijos y la participación en las actividades comerciales, industriales, de importación, de servicios y de representación comercial, así como la profesión farmacéutica y otras profesiones liberales a los nacionales de Qatar y las que prohíben la participación de los extranjeros en estas esferas económicas vitales, excepto dentro de límites muy estrictos y en la medida que ello sea compatible con los intereses superiores del país.

- ii) Esta distinción se practica en todos los países en desarrollo que atraviesan una fase de adelanto económico comparable a la de Qatar. Estos países constituyen una mayoría abrumadora en la comunidad internacional. Por lo tanto, esta distinción constituye un procedimiento aceptable en la práctica internacional a este respecto, sin mencionar el principio de derecho internacional público según el cual la protección de los intereses superiores del Estado es el deber primordial y el derecho principal derivados de la soberanía territorial de un Estado.
- iii) El hecho de que la distinción entre los derechos económicos de los nacionales y los de los extranjeros, tal como se estipula en la legislación económica en vigor en el Estado de Qatar, no es de carácter racial y no constituye un acto de discriminación racial, segregación o exclusión, sino que es más bien una distinción admisible, se deriva claramente de la letra y el espíritu de las disposiciones de dicha Convención, especialmente por las razones siguientes:
 - a. En el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención se estipula claramente que la Convención "no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado Parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos". Por lo tanto, cualquier Estado Parte en esta Convención tiene derecho a hacer una distinción entre los ciudadanos y los no ciudadanos en la esfera económica y en otras esferas, y la libertad del Estado a este respecto no está sometida a ninguna restricción ni condición.
 - b. A los efectos de la Convención, la discriminación racial significa cualquier distinción hecha entre individuos o grupos con respecto a los derechos, los deberes o las oportunidades por motivos de raza, color, linaje, religión, creencias u origen nacional o étnico.

La distinción que se aplica en Qatar con respecto a los derechos económicos de los ciudadanos y los no ciudadanos no se basa en la raza, el color ni en cualquier otro de los aspectos de la discriminación racial mencionados. Obedece más bien a las exigencias del desarrollo económico, de la situación económica, social y geográfica del Estado y al derecho prioritario de los ciudadanos a los recursos nacionales de su país. Por lo tanto, es una distinción no racial, admisible, que no va en contra de las disposiciones de dicha Convención;

- 1) Como ya se mencionó en los informes tercero y cuarto, el derecho a formar asociaciones sindicales no se ejerce actualmente en el país, debido a que los proyectos, empresas e instituciones se encuentran todavía en las primeras fases de su desarrollo y a que entre los trabajadores predomina la opinión de que no se precisan dichos sindicatos, cuyas funciones desempeñan adecuadamente los comités asesores encargados de promover la cooperación entre empleadores y

empleados y los comités encargados de dirimir las controversias que surjan entre ambas partes. Dado que el derecho a la huelga y a concertar convenios colectivos está básicamente condicionado a la fundación de sindicatos y asociaciones de trabajadores, actualmente no se ejerce este derecho en el país. Es evidente que las disposiciones actuales de la Ley del Trabajo que rige los comités asesores y los comités para la solución de controversias (arts. 66 y 67) se aplican a los trabajadores extranjeros del mismo modo que a los nacionales, sin ninguna distinción ni discriminación por motivos de sexo, color, religión, creencias, convicciones, origen étnico o cualquier otro aspecto de la discriminación racial. A fin de lograr del mejor modo posible el objetivo fundamental de los sindicatos y asociaciones de trabajadores, es decir, la protección y defensa de los derechos de los trabajadores, el Estado ha adoptado un sistema que quizás ofrezca una garantía más eficaz para el logro de este objetivo que la autorización para fundar dichos sindicatos y asociaciones. Así pues, en 1962 el Estado estableció el Tribunal Laboral que se especializa en cuestiones y asuntos relativos a los trabajadores y es el único competente para dictar fallos en las controversias entre trabajadores y empleadores. Ese tribunal goza de plena inmunidad judicial y de una independencia completa y, por lo tanto, tiene libertad absoluta para pronunciar sus fallos de conformidad con la ley y los requisitos de la justicia y la equidad. Ese Tribunal especializado se estableció en virtud de las disposiciones de la Ley N° 4 de 1962, en cuyo artículo 17 se estipula explícitamente: "El magistrado del Tribunal Laboral será independiente y cuando administre justicia no estará sometido a ninguna autoridad más que la de la ley, de conformidad con la cual pronunciará y serán aplicados sus fallos". Los casos se someten al Tribunal que los juzga de conformidad con su Código de Procedimiento, promulgado en virtud de la Ley N° 5 de 1962, en que se establecen numerosas garantías, medidas, procedimientos y normas para asegurar el triunfo de la justicia, el reconocimiento y disfrute de los derechos legítimos y la aplicación rápida y fácil de los fallos judiciales. Puede decirse que, gracias a la adopción de este sistema integrado, el Estado de Qatar es uno de los pocos países del mundo que hace más de 20 años estableció un organismo judicial especial para tratar los asuntos laborales.

Artículo 6

19. En virtud de este artículo, los Estados Partes asegurarán a todas las personas cuyos derechos humanos y libertades fundamentales hayan sido violados por un acto de discriminación racial el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tales actos.

20. El Estado no ha adoptado ninguna medida de carácter legislativo, judicial o administrativo para aplicar las disposiciones de este artículo ni para garantizar su cumplimiento, dado que el presente ordenamiento jurídico autoriza a cualquier persona que sufra un daño o perjuicio material o moral como resultado de un acto perjudicial cometido contra él, independientemente de que ese acto perjudicial constituya un delito de discriminación o

segregación racial, a dirigirse a los tribunales seculares o de la ley cheránica, según prefiera, en demanda de una indemnización justa y proporcional al daño que haya sufrido. Esa indemnización se suele evaluar según la cuantía de la pérdida o el daño material o moral sufrido, y de la amplitud de las ganancias perdidas, de conformidad con los artículos 58, 67, 72 y 73 del Código Civil y Comercial de Qatar promulgado por la Ley N° 16 de 1971.

Artículo 7

21. En virtud de este artículo, los Estados Partes se comprometen a combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y a promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos sobre todo en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, así como a propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

22. El Estado de Qatar no ha adoptado medidas de orden legislativo, administrativo, judicial ni de otra índole para cumplir esas obligaciones o velar por su cumplimiento, puesto que en su territorio no existe ninguno de los prejuicios raciales a que hace referencia el texto, y dado que los actos de discriminación racial son condenados adecuadamente en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, textos recomendados en los libros escolares y en los programas de información, así como en las declaraciones hechas por Su Alteza el Emir ante el Consejo Asesor en sus reuniones anuales y en otras diversas ocasiones por radio y televisión, así como mediante la prensa y otros medios de difusión.

23. Como ya se dijo en nuestros informes tercero y cuarto, tanto en las escuelas gubernamentales como en las públicas del Estado de Qatar, que están abiertas a los nacionales y a los extranjeros, se proporciona instrucción docente en la que se condenan los actos de discriminación racial como incompatibles con las enseñanzas del Islam, la religión oficial del país, y contrarias a las disposiciones de la noble ley cheránica. Según se mencionó en dichos informes, la prensa y los medios de información aprovechan todas las oportunidades para dar a conocer y deplorar los delitos de discriminación racial. Se emiten y publican por la radio, la televisión, la prensa y otros medios de comunicación numerosos programas para conmemorar los días internacionales. Además, en todas sus declaraciones políticas, especialmente las que formula ante el Consejo Asesor del país, el Emir del Estado condena personalmente los actos de discriminación racial y elogia los principios que se defienden en la Carta y en las resoluciones de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Comisión de Derechos Humanos en las que se pide la adopción de medidas para luchar contra los actos de discriminación racial. Estas declaraciones, publicadas en forma de folletos, se distribuyen en las embajadas y se señalan a la atención del público a través de los diversos medios de información.

24. El texto completo de las declaraciones y discursos hechos por el Emir durante el período de 1971 a 1982 se adjunta al presente informe. Entre ellos figuran los siguientes:

- a) El mensaje pronunciado por el Emir con ocasión de la independencia del Estado de Qatar, el 3 de septiembre de 1971, en el que afirmó la adhesión del Estado de Qatar a los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y su aceptación de las obligaciones que se especifican en la misma.
- b) Las declaraciones hechas por el Emir en las sesiones de apertura de las reuniones anuales del Consejo Asesor, especialmente en las reuniones cuarta, sexta y séptima, celebradas los días 16 de diciembre de 1975, 29 de noviembre de 1977 y 2 de noviembre de 1978, respectivamente, en las que se afirmaba la adhesión del Estado a los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y, en especial, el derecho de los pueblos a la libre determinación, la libertad, la independencia, la soberanía sobre sus riquezas nacionales y sobre la utilización de sus recursos naturales en la forma que consideren más apropiada para adelantar su desarrollo y fomentar sus intereses, y el apoyo a todas las luchas encaminadas a eliminar todas las formas de colonialismo, la cesación de todos los tipos y formas de discriminación racial y segregación.
- c) Los dos mensajes del Emir a la Asamblea General de las Naciones Unidas, con ocasión de los Días Internacionales de la Solidaridad con el Pueblo Palestino, pronunciados el 29 de noviembre de 1978 y de 1979, en los que hizo un llamamiento a todos los dirigentes del mundo, y en especial a los dirigentes de las superpotencias, a fin de que utilizaran todos los medios para combatir las prácticas racistas de la ocupación sionista encaminadas a desplazar y destruir al pueblo palestino, a usurpar sus tierras y a violar su derecho legítimo a la libre determinación y al establecimiento de un Estado soberano, libre e independiente en su tierra; para poner fin al desafío persistente de Israel a la voluntad de la comunidad internacional, que está plenamente convencida de la justicia de la causa palestina; para eliminar esta horrenda marcha racista de las páginas de la historia civilizada moderna; y para eliminar las formas odiosas de segregación racial que representa.

25. Como ya se ha indicado, el Estado no ha adoptado ninguna medida de orden legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para prohibir y castigar los actos de discriminación y segregación racial como tales, en vista de que son adecuadas las disposiciones de la Constitución Provisional Enmendada del Estado de Qatar y los preceptos que figuran en la ley cheránica, el Código Civil, el Código Penal y otras normas jurídicas vigentes en el país, que hacen innecesarias esas medidas adicionales.

26. Ello no obstante, el Estado de Qatar desea reafirmar su voluntad, expresada ya en su cuarto informe periódico, de considerar la posibilidad de promulgar legislación interna a la luz de la legislación modelo que formule el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con miras a velar por la normalización de esa legislación y facilitar el establecimiento de acuerdos recíprocos entre los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial para la extradición de criminales acusados de esos delitos.

Parte III

PETICIONES DE INFORMACION ADICIONAL FORMULADAS POR EL COMITE

27. El Comité hizo estas peticiones de información en sus comentarios al quinto, sexto y séptimo informes periódicos. A continuación se exponen nuestras respuestas.

1. ¿Cómo puede una persona que es víctima de discriminación racial iniciar una acción ante los tribunales?

28. Los tribunales civiles de Qatar aplican el principio jurídico de que no existe delito ni castigo con excepción de los definidos por la ley. Aunque no se ha promulgado todavía ninguna legislación con arreglo a la cual puedan sancionarse los actos de discriminación racial, esos actos constituyen violaciones a las leyes del país en vista de que el Estado de Qatar se ha adherido tanto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, como a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid que, como ya se ha indicado en la parte I del presente informe, forman parte del derecho interno del país de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Provisional Enmendada.

29. Aunque los tribunales civiles del Estado de Qatar no están facultados para imponer un castigo por actos de discriminación racial a falta de medidas legislativas que prohíban dichos actos, pueden otorgar una indemnización con respecto a los daños resultantes de los actos de discriminación y cualquier persona que sea víctima de dichos actos puede recurrir a los tribunales civiles para ser indemnizada con respecto al daño que ha sufrido. En consecuencia, los actos de discriminación racial, si los hubiere, no constituirían delitos sancionables, serían considerados como actos ilícitos con respecto a los cuales los tribunales civiles estarían obligados a otorgar una indemnización.

30. Sin embargo, los tribunales de la ley cheránica del Estado de Qatar, que aplican la ley cheránica (derecho no escrito), pueden imponer un castigo discrecional por los actos de discriminación racial, en vista de que éstos constituyen una violación de las disposiciones de la ley cheránica del islam y, por consiguiente, son sancionables. Toda persona que sea víctima de actos de discriminación racial puede recurrir a los tribunales de la ley cheránica para que se castigue al delincuente y, si lo desea, puede también solicitar a los tribunales civiles que le otorguen una indemnización por los daños sufridos. Con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado de Qatar, toda persona que sea víctima de actos racistas tiene derecho, en consecuencia, a obtener una reparación legal mediante el castigo del delincuente y una indemnización con respecto a los daños resultantes de dichos actos.

31. Como ya se ha explicado en la parte I del presente informe, en la sociedad de Qatar no se conocen los actos de discriminación racial, pues los derechos tanto de los nacionales como de los extranjeros están garantizados sin discriminación por motivos de color, sexo, raza o religión. Esos derechos se enuncian en la Constitución Provisional Enmendada. La pena de muerte no se

ha impuesto nunca por actos de discriminación racial, puesto que ningún delito sancionable de discriminación racial que merezca dicho castigo se ha cometido nunca en Qatar.

32. Como se estipula en la Constitución Provisional Enmendada, la ley cheránica del islam es la fuente principal de la legislación en el Estado de Qatar. La legislación en el campo del derecho positivo no debe entrar en conflicto con las disposiciones de la ley cheránica derivada del Sagrado Corán, la Sunna (práctica del Profeta), el consenso de la comunidad musulmana y la doctrina y las opiniones de los juristas islámicos. La ley cheránica del islam, inclusive el Sagrado Corán, tiene por consiguiente preferencia y predomina sobre cualquier disposición conflictiva del derecho positivo.

2. Libertad de asociación

33. Como ya se ha explicado en nuestros quinto, sexto y séptimo informes, este derecho no se ejerce actualmente en el país debido a que los proyectos, empresas e instituciones se encuentran en las primeras fases de su desarrollo y emplean sólo un pequeño número de personas. Más aún, entre los trabajadores predomina la opinión de que no se precisan dichos sindicatos o asociaciones, en particular porque la legislación del trabajo ha establecido comités asesores encargados de promover la cooperación entre empleadores y empleados, así como comités encargados de dirimir las controversias que surjan entre ambas partes (artículos 66 y 67 de la Ley del Trabajo N° 3 de 1963). A fin de lograr el objetivo fundamental de los sindicatos y asociaciones de trabajadores, es decir la protección de los derechos de los trabajadores, en 1962 el Estado estableció el Tribunal Laboral, que es el único competente para escuchar las controversias surgidas entre los trabajadores y sus empleadores. El Tribunal se estableció en virtud de las disposiciones de la Ley N° 4 de 1962, en cuyo artículo 17 se estipula explícitamente que: "El magistrado del Tribunal Laboral será independiente y al administrar justicia no estará sometido a ninguna autoridad que no sea la autoridad de la ley". Los casos relativos a las controversias laborales se presentan al Tribunal de conformidad con su Código de Procedimiento, que se promulgó en la Ley N° 5 de 1962.

34. Por consiguiente, el Estado de Qatar figura entre los países que han establecido un órgano judicial especializado en asuntos de trabajo a fin de defender los derechos de los trabajadores.

3. ¿Figura la prevención de la discriminación racial como uno de los temas de los programas de estudio?

35. Como se ha dicho en nuestros quinto, sexto y séptimo informes, el Ministerio de Educación del Estado de Qatar edita y envía a todas las escuelas públicas y privadas circulares periódicas en las que les pide que celebren el Día de los Derechos Humanos, que familiaricen a sus estudiantes con los esfuerzos internacionales que se llevan a cabo para proteger y promover los derechos humanos, la dignidad humana y las libertades fundamentales, que condenen la discriminación racial y pongan de relieve las actividades de las Naciones Unidas al respecto. Los medios de información audiovisual difunden programas y debates sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos en los

cuales señalan la atención de la importancia de la protección de los derechos humanos, que Dios ha exaltado en su Libro Sagrado.

4. Situación de los trabajadores migratorios en lo que respecta a posibilidad de traer a sus familias al país junto con ellos y a la existencia de cualesquiera límites o restricciones de sus derechos, y situación de los inmigrantes que entran clandestinamente al país

36. Por lo general, los trabajadores que llegan a Qatar por primera vez viajan solos. Cuando se han afianzado en sus empleos, y una vez que se les ha expedido un permiso de residencia y se ha proporcionado a cada uno de ellos alojamiento adecuado, se les autoriza que hagan venir a sus familias, si las circunstancias lo permiten (artículo 2 de la Ley N° 3 de 1963, enmendada).

37. Sin embargo, la mayoría de esos trabajadores prefieren dejar a sus familias en sus países de origen y visitarlas durante sus vacaciones anuales, o siempre que sea necesario, de modo que sus hijos puedan crecer en su ambiente autóctono.

5. Razones de la renuencia de empleadores y trabajadores a pedir la creación de sindicatos o federaciones laborales o comerciales

38. Una respuesta detallada a esta pregunta figura en la parte II del presente informe así como en el cuarto informe periódico, que se pueden consultar con objeto de evitar repeticiones.

6. ¿Se permite a los abogados no árabes defender determinados casos ante los tribunales de Qatar?

39. No se permite a los abogados no árabes defender casos ante los tribunales de Qatar, puesto que el artículo 1 de la Ley N° 20 de 1980, que regula la profesión jurídica, restringe el derecho a esta profesión a los juristas inscritos en registros permanentes o provisionales de abogados. En virtud de los artículos 2 y 3, la inscripción en el registro permanente está limitada a los nacionales de Qatar y la inclusión en el registro provisional está limitada a los árabes no nacionales de Qatar. Sin embargo, en virtud del artículo 15, los litigantes pueden recurrir a abogados que no estén registrados en Qatar para que los defiendan ante los tribunales de Qatar en ciertos casos, con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) el abogado designado de este modo deberá ser un nacional de un país árabe con licencia para practicar la profesión jurídica en su país;
- b) deberá trabajar en cooperación con un abogado inscrito en un registro permanente o provisional de Qatar;
- c) se deberá obtener un permiso especial del Ministerio de Justicia;
- d) este trato se deberá conceder sobre una base de reciprocidad.

40. Es evidente que estas medidas no constituyen una discriminación a favor de los abogados árabes. El objeto de la norma es proteger los intereses de

los litigantes, ya que además de su conocimiento del árabe, que es idioma oficial del país, los abogados están familiarizados con las prácticas, costumbres y tradiciones árabes. Por otra parte, existe una similitud considerable entre las leyes en vigor en los diversos países árabes, por lo que resulta bastante fácil para esta categoría de abogados adquirir un conocimiento profundo de las leyes aplicables en el Estado de Qatar. Este tipo de normas se aplican en un gran número de otros países, en particular aquellos cuyas circunstancias son semejantes a las del Estado de Qatar.

7. Medidas adoptadas por el Estado con el fin de que la población conozca mejor todas las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos

41. Se ha dado ya una respuesta detallada a esta cuestión en la parte II del presente informe, que se puede consultar con objeto de evitar repeticiones.
